

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y a runcios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2429.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Maria Cristina,
y SS. AA. RR. la Serenísima Señora
Princesa de Asturias y la Infanta Doña
Maria Isabel continúan en el Real
Sitio de San Ildefonso sin novedad en
su importante Salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 447.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—
En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 29 de Agosto se hallan insertos el Real decreto y Reglamento organico que se publica á continuacion:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento organico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Comillas á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareá.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS

TITULO I.

Organizacion del Cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y atribuciones del cuerpo de ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Ingenieros, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la direccion é intervencion;

Primero. En las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura y en los establecimientos oficiales de enseñanza agrícola, así como en las Comisiones de Pósitos, segun determinen sus reglamentos.

Segundo. En las propiedades rurales del Estado que no sean montes y en los trabajos de carácter agronomico que autorice el Gobierno y los Jefes ó corporaciones de la Administracion, en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores ó locales respectivas y á otras corporaciones.

Tercero. En los ramos administrativos en cuanto se relacionan con la agricultura, la ganaderia ó las industrias derivadas.

Art. 2.º Serán atribuciones del cuerpo de ingenieros agrónomos:

Primero. Regir las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura.

Segundo. Dirigir las estaciones agronomicas, granjas modelo y demás establecimientos de enseñanza agrícola que se creen.

Tercero. Dirigir y administrar las explotaciones de fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado, verificar sus deslindes, vigilar su con-

servacion é intervenir en los expedientes de venta, segun determinen las leyes y reglamentos.

Cuarto. Dirigir é inspeccionar los trabajos de extincion de la filoxera, langosta y demás plagas del campo.

Quinto. Intervenir en el deslinde y conservacion de las vias pastoriles y en la distribucion de las aguas de los canales de riego cuando sean costeados por el Estado.

Sexto. Ejercitar la intervencion agronomica en los expedientes de Exposiciones agricolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales, colonizacion, riego saneamiento y demás que se tramitan por el Negociado de Agricultura de las Secciones provinciales de Fomento, así como en los de amillaramientos segun prevengan las disposiciones respectivas.

Y sétimo. Ejecutar todos los trabajos de la Estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícola mapa agronomico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros constará por ahora de las clases siguientes:

Ingenieros de primera clase.

Ingenieros de segunda clase.

Ingenieros de tercera clase.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante

disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero sólo optarán á ellas los Ingenieros que hayan obtenido su título oficial en el Instituto Agrícola de Alfonso XII en el orden que hayan sido clasificados por el Tribunal de reválida.

Art. 6.º Los nombramientos de Ingenieros se conferirán por Reales órdenes, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos usando el papel y forma que establecen las leyes y reglamentos generales sobre la materia.

Art. 7.º Los ascensos en el cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el art. 4.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año por lo ménos en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

CAPITULO III.

Condiciones diversas en que pondrán hallarse los Ingenieros.

Art. 8.º Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del cuerpo serán las siguientes:

1.º En activo servicio.

2.º Como supernumerarios.

3.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 9.º Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronomico en la Junta consultiva; los Ingenieros agrónomos de las provincias; y los que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios en cualquier ramo de la Administracion del Estado.

Art. 10. Se consideran como Supernumerarios.

1.º Los aspirantes que no acepten puesto en activo servicio cuando les corresponda ingresar en el cuerpo.

2.º Los que cesen en el mismo por pasar al servicio de corporaciones,

empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

3.º Los que por enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo, y los que prestando sus servicios al Estado formen parte de otro cuerpo.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutará sueldo.

Art. 11. Los Ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo ménos.

Los que lleven dos años en activo servicio podrán pasar al de las corporaciones provinciales y municipales, Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algún estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallan dedicados.

Art. 12. Los ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios continuarán en la general del cuerpo sin número, en el lugar que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 13. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado, dentro del cuerpo en aquella á que pertenezcan, un año por lo ménos. Los que llenen esta condicion ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condicion trascrita.

Art. 14. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante con el más antiguo.

Art. 15. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clase que les corresponda cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condicion. anteponiéndose á los individuos más modernos que en el ínterin hubiesen ascendido.

Art. 16. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado cuando las necesidades del mismo lo exijan á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo si llega el caso á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion precisamente por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situacion.

Art. 17. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no actúe al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de ba-

ja en el cuerpo definitivamente con pérdida de todos sus derechos.

Art. 18. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno ni sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 19. Dejarán de pertenecer al cuerpo de Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 20. Los Ingenieros de cualquiera clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun corresponda.

Art. 21. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso y mediante declaracion expresa al admitirla conservarán los que les corresponda con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 22. No se admitirán á los Ingenieros del cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 23. En el caso de que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 24. La expulsion del cuerpo, *máximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 25. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan

recibido, en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO IV.

Derechos, honores y condecoraciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los Ingenieros no podrán ser separados del cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título tercero de este reglamento.

Art. 27. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 28. Los Ingenieros de todas clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones dictadas para los demás cuerpos, ó que se dicten, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los contituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demas trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 29. Ningun Ingeniero podrá obtener en el cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recomensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros, al obtener su jubilacion, los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al cuerpo.

Art. 30. Las distinciones que deba otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrativos en alguna invencion ó publicacion de algun trabajo de su instituto se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 32. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 33. Habrá una Junta consultiva del ramo que se denomina á *Junta consultiva agronómica*, que constará de los nueve Ingenieros más antiguos

que desempeñen cargo oficial y tengan su residencia en Madrid.

Será Presidente de la misma el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y Vicepresidente el Ingeniero más antiguo.

La Secretaría de la Junta estará desempeñada por el Vocal que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y dotada del número de Ingenieros agrónomos que como auxiliares facultativos reclamen las necesidades del servicio. El personal subalterno facultativo se compondrá de Peritos agrícolas.

La Junta podrá ser oída, si el Gobierno lo estima oportuno, en cuantos asuntos se relacionen con la índole de su especialidad.

Art. 34. Anualmente resumirá las Memorias remitidas por los Ingenieros de las provincias, formulando una general sobre el estado de la agricultura en las regiones peninsulares, con expresion de los medios de contribuir más eficazmente á su desenvolvimiento.

TITULO II.

De la distribucion general de los Ingenieros de primera, segunda y tercera clase, y del modo de ejercer sus funciones y servicios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Distribucion del personal y modo de ejercer sus funciones.

Art. 35. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribucion del personal agronómico se hará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la forma que estime conveniente segun que la necesidades del servicio lo reclamen. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 36. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario en su demarcacion, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en la provincia.

Art. 37. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer á la Direccion general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 38. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, po-

niendolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el órden público y el régimen administrativo del ramo.

Art. 39. Los titulares de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder del personal que les está subordinado.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí misma las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina ú oficinas del ramo, y regirán las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y la de las Comisiones de Pósitos con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Asistirán á las Sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, sólo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador, y con voz y voto á las Juntas de Agricultura.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Propondrán á la Direccion general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion del mismo ramo.

Elevarán á la Direccion general todos los años una Memoria acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando los progresos y obstáculos que se opongan á su desarrollo.

Art. 40. Los Ingenieros de las provincias llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la correspondiente separacion consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el mas exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 41. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros de provincias darán cuenta todos los meses á la Direccion general de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

Art. 42. El nombramiento y servicio especial de los establecimientos de enseñanza agrícola y de las estaciones agronómicas se regirán por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 43. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 44. Los ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos, ó previa la autorizacion del superior á que correspondan.

Art. 46. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningun concepto ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que esten encargados, á no mediar órden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 47. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos no podrán los Ingenieros ser postores en subasta ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administracion, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 48. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á las del destino que desempeñen. Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 49. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para al servicio público, siempre que lo reclamen las Autoridades del órden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrati-

vo, dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones parciales á instancia de partes interesadas, serán necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los ingenieros.

Art. 51. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 52. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 53. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 68, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 54. El órden de precedencia de los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determinará el art. 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 55. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros titulares no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduacion ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 56. Los Ingenieros de todas las clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al

ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 57. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otras especiales no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 58. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 59. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al cuerpo habrá el competente número de auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍTULO III.

De la disciplina interior del cuerpo.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 60. Las faltas que cometan los ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el órden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 61. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó el Ministro de Fomento corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del cuerpo y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 62. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre la de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministerio de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito.

Art. 63. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privacion de sueldo desde cinco á quince dias.

Art. 64. Las faltas por reincidencia en las que expresa el artículo 62, el retardo injustificado de más de un mes y menos de tres para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación del sueldo desde uno á tres meses mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ella haya incurrido.

Art. 65. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 63, las mencionadas en los artículos 62 y el mismo 63, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del cuerpo ó del personal subalterno, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 66. Las faltas por reincidencias en las que expresan los artículos 64 y 65 y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 67. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 68. Sólo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 64 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por los mismos indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincias ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Art. 70. En el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente reglamento, se formarán los escalafones, dando á su publicación la Di-

rección principal del ramo un plazo de 15 días para la admisión de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Dado en Comillas á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos. — ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA,

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su publicación y cumplimiento en la provincia.—Palma 2 Setiembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 448.

Seccion de Fomento Minas.—En el día 12 del actual el Sr. Ingeniero de Minas de este Distrito practicará la demarcación de la mina de lignito «San Andrés» sita en el término de Binisalem en terrenos de D. Juan Bissellach y del Sr. Marqués de La Bastida.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcación.

Palma 4 de Setiembre de 1882.—Ramon Larroca.

Núm. 449.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

Esta delegación ha acordado abrir el pago, desde el 4 al 14 del actual, de la mensualidad de Agosto último á la clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 2 Setiembre de 1882.—El Delegado, P. I.—José M.^a Muñoz.

Núm. 450.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegación de Baleares.

Con arreglo á Instrucción y conforme á lo que publicó el BOLETIN OFICIAL n.º 2419, se abre la cobranza de la contribución territorial é industrial é impuesto equivalente al de Sal, en los pueblos siguientes.

CONTRIBUCIONES.

PARTIDO DE INCA.

Agente.—D. Antonio Borrás, Inca de 8 á 3, los días 6 al 10 del actual.

Cobrador.—D. Jaime Oliver, Sellsas de 8 á 3, los días 10 al 14 id. id.

PARTIDO DE PALMA.

Recaudador.—D. Miguel Mir, Establiments de 8 á 3, los días 17 al 21 id. id.

PARTIDO DE MENORCA.

Agente.—D. Miguel Pons, Mercadal de 8 á 3, los días 8 al 12 id. id.

IMPUESTOS.

Recaudador.—D. Miguel Mir, Establiments de 8 á 3, los días 17 al 21 id. id.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes. Palma 4 Setiembre 1882.—El Delegado iuterino, Benigno Rebullida.

Núm. 451.

D. Juan Adrover y Suñer, Secretario del Juzgado Municipal de la Villa de Santañy, Partido Judicial de Manacor.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Antonio Escalas y Adrover en concepto de apoderado de D.^a Catalina Vidal y Coves, como viuda del Doctor D. Bernardo Escalas; con citación de Antonio Pons y Contestí y Margarita Contestí y Riera á recaído la sentencia que literalmente á continuación se copia.—En la villa de Santañy, provincia de las Baleares día veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. El Sr. D. Juan Verger, Juez Municipal de la misma, habiendo visto este Juicio seguido, entre partes la de una como actor D. Antonio Escalas en concepto de apoderado de D.^a Catalina Vidal y Coves; y de la otra como demandados Antonio Pons y Contestí y Margarita Contestí.

1.º Resultando: Que por D. Antonio Escalas en el concepto de apoderado de D.^a Catalina Vidal se presentó demanda contra Antonio Pons y Margarita Contestí, por sí y en representación de sus menores hijos, Andrés, Miguel y Simon Pons y Contestí, solicitando se les condenase al pago de mancomun de la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con los intereses, importe del tercer plazo vencido, de mayor suma que adeudan á la principal D.^a Catalina Vidal, proveniente del finado padre y marido respectivo de los demandados que contrajo la obligación y que asumieron estos según el recibo particular obrante en las actuaciones á que se ha unido este juicio con todas las costas.

2.º Resultando: Que el demandado Antonio Pons y Contestí reconoce la legitimidad de la deuda, lo mismo que lo hicieron anteriormente en los otros juicios los demás obligados por medio de la representación que tenían.

3.º Resultando: que no habiendo comparecido la Margarita Contestí se la declaró en rebeldía siguiendo el procedimiento su curso.

1.º Considerando: Que la cantidad que se reclama es de las que entran en la competencia de este Juzgado, por más que proceda de mayor partida, porque el actor solo ha tenido derecho á su percepción desde el momento en que vencieron los distintos plazos, con que debía satisfacerse la deuda, y en la época que respectivamente terminaba cada uno de los expresados plazos; mediando además la sumisión expresa y reconocida de las partes.

2.º Considerando: Que bajo este concepto, deben apreciarse las justificaciones y resolver esta contienda, apareciendo por lo mismo el indisputable derecho del actor á reclamar el pago de que se trata, con sus intereses, por que tanto por las justificaciones, que obran en los otros juicios

acumulados como por la resultancia del presente queda perfectamente demostrada la realidad de la deuda y su legítima procedencia.

Considerando que la imcomparecencia de Margarita Contestí es un indicio importante de la justicia que reconoce en la pretención del actor.

Vistos los artículos 218, 527, 685, 729 y 770 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mi el Secretario dijo; que debía condenar y condena á los demandados Antonio Pons y su madre Margarita Contestí en representación de sus menores hijos, Andrés, Miguel y Simon Pons y Contestí, á que paguen dentro de cinco días á la actora D.^a Catalina Vidal, las ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos é intereses que les reclama con todas las costas. Y por esta su sentencia, que por la rebeldía de los demandados que no han comparecido, se notificará en estrados y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á los efectos legales, así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez y certifico.—Juan Verger.—Juan Adrover.

Y para que conste libro la presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y al objeto de que tenga la publicación que en la misma se ordena. Santañy veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Adrover.

Núm. 452.

COMISARIA DE GUERRA DE IBIZA.

Inspección de Utensilios.

Pliego de los precios límites que regirán en la subasta que debe verificarse en la plaza de Ibiza el día doce de Setiembre próximo según anuncio publicado por esta Comisaría en doce del actual para la contratación á precios fijos del servicio de Utensilios de la espresada plaza durante dos años; formado con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación vigente y á lo que determina la Real orden de 13 de Noviembre de 1877.

	Plas.
Por cada cama de una á cincuenta que se suministre, noventa y nueve céntimos de peseta.	0.99
Por cada idem. de una á ciento que idem. setenta y nueve céntimos de peseta.	0.79
Por cada idem. de una á ciento uno en adelante que id. cincuenta y nueve céntimos de peseta.	0.59
Por cada litro de aceite, una peseta treinta y dos céntimos.	1.32
Por cada Kilógramo de carbon, once céntimos de peseta.	0.11

Palma 30 Agosto de 1882.—El Comisario de guerra, José Torrente.